

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 1100131-10-027-2022-00354-00

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Suprima del poder y del encabezado de la demanda las citadas acciones la nulidad de trabajo de partición y adjudicación de bienes, como quiera que estas no se relacionan con las pretensiones formuladas (art 82 CGP).

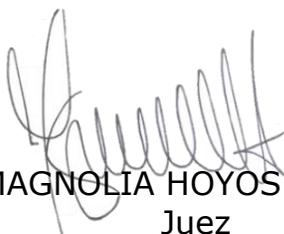
Aporte los registros civiles de nacimiento de los demandantes José Alfonso y Ana Ligia Medina Peña, con el reconocimiento paterno del obitado Pascual Medina, en razón a que el aportado carece de tal condición, en su defecto allegue el registro civil de matrimonio de sus progenitores (art. 82, 84 y 85 CGP).

Adjunte registro civil de nacimiento de la demandada Alba Lucy Medina Peña. (art. 82, 84 y 85 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

El presente proceso pertenece al grupo del trámite VERBAL y no como quedó consignado en el acta vista a folio 60 (C. digital 7.)

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 109 FECHA 12-JULIO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

DG